



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011 -2020-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote,

09 ENE. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 113852-2019, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, la administrada), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 -Ley de Recursos Hídricos- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 5 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, constituye como infracción en materia de Recursos Hídricos: "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados", concordante literal b) del artículo 277° "Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta(...)" del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, la Administración Local de Agua Casma Huaramey, en fecha del 24 de abril de 2019 realizó la verificación técnica de campo (Inspección de campo a la Quebrada Hércules), a la Compañía Minera Lincuna, ubicada en el distrito y provincia de Aija, departamento de Ancash, en las coordenadas WGS 84 18 L (8919223 N; 219189 E) donde se observa un tramo de 200 metros desde dicha ubicación una tubería galvanizada de 37 pulgadas de diámetro que llega hasta aguas abajo en coordenadas UTM WGS 84 Z 18 L (8919205 N; 219102 E) donde se ubica el punto de vertimiento autorizado (marjen izquierda). Esta tubería galvanizada (alcantarilla) se encuentra en el cauce de la quebrada Hércules; así mismo indica el administrado que en época de lluvias el caudal máximo llega a 1 m³ de volumen de agua en la quebrada Hércules; precisándose también que la quebrada aguas arriba tuvo un caudal de 411.4 L/S;

Que, mediante Notificación N° 142-2019-ANA-AAA-HCH-ALA.CHUARMEY, la Administración Local de Agua Casma Huaramey, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordado con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;



Que, mediante carta de fecha 26 de junio de 2019, la administrada presenta su informe de descargos argumentando que: i) "...de la participación del ingeniero Eliseo Puelles Lozada en dicha fiscalización inopinada, dado que, en el acta de verificación técnica de campo, referido a la inspección de campo a la quebrada Hércules, solo firma la ingeniera Edith Angulo Bedon..." ii) "...la tubería galvanizada, Lincuna en ejercicio de su derecho de defensa hubiese explicado que dicha infraestructura no es propia sino del anterior operador minero (Compañía Minera Huancapeti S.A.C.) Se precisa que Lincuna inicio operaciones en agosto de 2016 proveniente de una operación minera en marcha..." iii) "Finalmente indica, la ALA Casma Huarmey ya había realizado una inspección en la zona con fecha 03 de noviembre de 2018, en el marco de una inspección ocular a la autorización de vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas y la misma funcionaria participo en la diligencia y tenía conocimiento de la existencia de dicha infraestructura..."

Que, al respecto podemos señalar que la inspección ocular que dio origen al inicio del procedimiento administrativo fue realizada el 24 de abril del presente año, con la presencia de la ingeniera Edith Angulo Bedon; respecto a la diligencia realizada donde participó el ingeniero Eliseo Puelles Lozada, se trató de una supervisión inopinada con fecha 16 de abril de 2019, que fue desarrollada en los exteriores de la compañía Minera Lincuna S.A.;

Que, Según menciona, "Lincuna inicio sus operaciones en agosto de 2016", se tiene conocimiento que, la Compañía Minera Lincuna S.A. presento una solicitud de ampliación de 350 TMD a 3000 TMD U.E.A. Huancapeti a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas en el año 2010; así mismo la inscripción en la SUNARP con partida N° 11136985 desde el año 2009.

Que, Con fecha 03 de noviembre de 2018 se realizó una supervisión inopinada de acuerdo a la autorización de vertimiento otorgada con R.D. N° 203-2017-ANA-DGCRH, R.D. N° 205-2017-ANA-DGCRH y modificadas R.D. N° 080-2018-ANA-DCERH, R.D. N° 081-2018-ANA-DCERH; de la mencionada diligencia se desprenden los Informes Técnicos N° 089-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY y N° 090-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY; mismos que se hicieron de conocimiento mediante Carta N° 400-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY y Carta N° 401-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, para el levantamiento de las observaciones contenidas en las conclusiones y recomendaciones (se advierte la instalación de una tubería en la quebrada Hércules), de la cual no se tuvo respuesta y reiterando lo observado con Carta N° 022-2019-MINAGRI-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY;

Que, mediante Informe Técnico N° 076-2019-ANA-AAA.HCH-ALA-CHUARMEY-AT/EMAB, la Administración Local del Agua Casma Huarmey, concluye que; a) en la Inspección Ocular de Oficio realizada en la Compañía Minera Lincuna S.A. en su Unidad Económica Administrativa Huancapeti, se ha evidenciado la instalación de una tubería de acero galvanizado de 37" de diámetro en coordenadas UTM WGS 84 18 L (8919223 N; 219189 E) con un tramo de aproximadamente 200 metros y donde se encauzan las aguas provenientes de la quebrada Hércules con un caudal aproximado de 411.4 L/S, sin autorización por la Autoridad Nacional del Agua; b) La Administración Local de Agua Casma Huarmey concluye la instrucción del procedimiento Administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Lincuna S.A. por infracciona la Ley de recursos hídricos. La ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer a favor del Estado en virtud de la Ley, se utiliza el procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a las normas especiales vigentes. De la valoración conjunta a los medios probatorios suficientes en el expediente administrativo sancionador, entre estos la verificación de campo, tomas fotográficas, los descargos presentados, acredita que se ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 5 del Artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, constituye como infracción en materia de recursos hídricos: "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados", concordante literal b) del artículo del artículo 277° "Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta", del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándose la infracción como muy grave; imponiéndosele una sanción de 30 Unidades impositivas Tributarias vigentes al momento de su cancelación; además disponiendo que como medida complementaria que la administrada ejecute la desinstalación de la tubería galvanizada de 37 pulgadas en el cauce de la quebrada Hércules, reestableciendo el cauce a su estado natural;





Que, mediante Carta N° 226-2019-ANA-AAA.HCH, se puso en conocimiento de la administrada el Informe Técnico N° 076-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY-AT/EMAB que contiene el informe final del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, el mismo que fue recibido por la administrada el 18 de octubre de 2019, para lo cual la administrada, presenta sus descargos argumentado que: i) *Mediante Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA se aprobó el documento denominado "lineamientos para la Tramitación del procedimiento Administrativo por Transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento" que tiene por objeto establecer los criterios para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Este documento es el que el ANA se encuentra obligado a observar para la tramitación de este tipo de PAS. Teniendo en cuenta lo señalado en la referida Resolución el ANA dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, mediante notificación N° 142-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, que nos fuera notificada formalmente el 19 de junio de 2019, en la que nos realizan, entre otras cosas, la imputación de cargos...sin embargo a la fecha de notificación del informe final de instrucción, esto es el 18 de octubre de 2019, ya había vencido el plazo de 01 mes para la duración de la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador por supuestas infracciones a la ley de Recursos Hídricos, establecido en el literal f) del artículo 11 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, por lo que se debe declarar concluido el presente PAS por vencimiento del plazo y disponerse su archivo definitivo... ii) Sin perjuicio del vencimiento del plazo de instrucción que venimos denunciando, el presente PAS debe concluirse por inexistencia de la infracción que se nos pretende imputar, toda vez que nuestra empresa no ha realizado ninguna de las conductas previstas en el artículo 120 inciso 5) de la Ley N° 29338 que consiste en dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados y el artículo 277° inciso b) del Reglamento de la ley N° 29338 que consiste en construir o modificar sin autorización del ANA obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor; para contextualizar este extremo de nuestras alegaciones, debe considerarse que el PAS tiene su origen en una inspección inopinada realizada por la Administración local de Agua Casma Huarmey, realizada en las instalaciones de la Compañía Minera Lincuna S.A. el pasado 24 de abril de 2019, específicamente en la quebrada Hércules en coordenadas UTM WGS 84 Z: 18 L E: 219189 N: 8919223, emitiendo el acta de verificación técnica; en dicha acta de verificación técnica de campo se describió que se observó un tramo de 200 metros desde dicha ubicación, una tubería galvanizada de 37 pulgadas de diámetro que llega hasta agua abajo en coordenadas UTM WGS 84 Z, 18 L E: 219102 N: 8949205, al costado (franja izquierda) del punto de vertimiento autorizado según R.D. N° 205-2017-ANA-DGCRH/081-ANA-DCRRH, señalando que esa tubería galvanizada (alcantarilla) se encuentra en el cauce de la quebrada Hércules; el ALA Casma Huarmey determina responsabilidad administrativa por haber evidenciado la instalación de una tubería de acero galvanizado de 37" de diámetro en coordenadas UTM WGS 84 Z 18 L E: 219102 N: 8919205, con un tramo de aproximadamente 200 metros y donde se encauzan las aguas provenientes de la quebrada Hércules con un caudal aproximado de 411.4 L/S sin autorización por la Autoridad nacional del Agua; Sin embargo nuestra empresa no ha construido la mencionada infraestructura sino por anteriores operaciones. Se precisa que, Lincuna inicio operaciones en agosto del 2016 proveniente de una operación en marcha, pero, sin embargo, como acreditaremos, la alcantarilla por la que se nos imputa responsabilidad pre existía a dicha fecha por lo que es claro que no hemos realizado ninguna de las infracciones que se nos pretenden imputar.*

Que, estando a lo manifestado por la Administrada respecto al literal f) del artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, podemos precisar que el presente procedimiento se rige por lo establecido en la norma General, es decir Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la cual es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, por lo que, en cuanto a la caducidad el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador:

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*
3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*
5. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.*

Que, de la revisión del expediente se observa que el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Lincuna S.A. se inició con la Notificación N° 142-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 06 de mayo de 2019, la cual fue recibida por la Administrada el 19 de junio de 2019, realizando sus respectivos descargos; para tal efecto tenemos que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio el 19 de junio último; siendo que a la fecha no ha transcurrido el plazo para invocar la caducidad ya que no han transcurrido los nueve (09) meses que establece la Ley para que surta efecto; dicho esto podemos precisar que al caducidad ordinaria se tendría efecto para el presente caso el 19 de marzo de 2020, pudiéndose ampliar el plazo de manera excepcional por (3) tres meses como máximo, lo cual se daría el 19 de junio de 2020;



Que, si bien es cierto la Administrada manifiesta que no ha construido la mencionada infraestructura, sino que ha sido construida por anteriores operaciones, al respecto se ha podido determinar conforme a los medios probatorios, que desde el año 2007 la compañía Minera Lincuna S.A. ha venido operando en la zona periódicamente:

- El 02 de enero de 2007 Lincuna celebró un contrato de cesión Minera sobre los derechos mineros Acumulación Alianza N° 1, Acumulación, Acumulación Alianza N° 10 y Acumulación Alianza N° 15 en favor de Huancapeti por un plazo de cinco (05) años, es decir, hasta el 1 de enero de 2012.
- El 1 de febrero de 2012, Lincuna y Huancapeti resolvieron el contrato de cesión según consta en la Partida 00104886.
- El 11 de setiembre de 2012, Lincuna y Huancapeti suscribieron nuevamente un contrato de concesión minera sobre los derechos mineros Acumulación Alianza N° 1, Acumulación Alianza N° 10 y Acumulación N° 15, siendo resuelto el 11 de setiembre de 2013 según partida 02017739.
- Asimismo, mediante Resolución N° 041-2010-GRA/DREM/D el 23 de febrero de 2010, la DREM Ancash otorgó a Huancapeti el título de concesión de beneficio Huancapeti 2009, con una extensión de 154.98 has y una capacidad instalada de 350 toneladas métricas por día para tratar minerales polimetálicos.
- El 07 de abril de 2011, Huancapeti celebró un contrato de transferencia de la concesión de beneficio Huancapeti 2009 a favor de Lincuna, el cual consta inscrito en el Asiento N° 2 de la partida N° 12590146 del Registro de propiedad Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.
- En tal sentido, al 29 de noviembre de 2012 el EIA Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD presentada por Lincuna ya había sido aprobado por la Autoridad competente y por tanto se había cumplido con la condición suspensiva establecida en el contrato de transferencia de la concesión de beneficio Huancapeti 2009 a favor de Lincuna. Por tanto, durante la Supervisión Regular 2012, Huancapeti ya no era titular de la concesión de beneficio Huancapeti 2009.

Que, debemos precisar que la Administración Local de Agua Casma Huarmey ha establecido la existencia de responsabilidad Administrativa por parte de la Compañía Minera Lincuna S.A., tal es así que desde el 18 de mayo de 2016 LINCUNA resumió la titularidad de la actividad minera en la concesión de beneficio "Huancapeti 2009" y en atención a su condición de titularidad sobre la misma, desde dicha fecha asume la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas, máxime si en Acta de Inspección Ocular de fecha 06 de octubre de 2017 realizada a la Compañía Minera Lincuna S.A. la empresa solicitó precisar que el tramo encauzado de la tubería de acero galvanizado en la Quebrada Hércules no tiene contacto con el Sistema de Tratamiento de Agua residual industrial, esta inspección se llevó a cabo a solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitada por dicha compañía;

Que, mediante Informe Legal N° 001-2020-ANA-AAA.HCH-AL/JLZR, el Área Legal establece lo siguiente:

- a) Que, en virtud de la inspección ocular del 24 de abril del 2019 la Administración Local de Agua Casma Huarmey, constato la instalación de una tubería de acero galvanizado de 37 pulgadas de diámetro en coordenadas UTM WGS 84 Z 18 L (8919223 N; 219189 E), con un tramo de próximamente 200 metros y donde se encauzan las agua provenientes de la quebrada Hércules que pasa por las instalaciones de la Compañía Minera Lincuna S.A. en su Unidad Económica Administrativa Huancapeti, si autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Que, la presunta infractora ha sido notificada válidamente con el inicio del procedimiento administrativo sancionador e informe final de instrucción, otorgándole el plazo de ley para la presentación de sus descargos, habiendo cumplido con presentar las alegaciones respectivas, que fueron evaluadas por el órgano instructor quien determino que la administrada ha cometido la conducta infractora calificada como muy grave, recomendando imponer sanción administrativa de multa.
- c) Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- d) Asimismo, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA – Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- e) Siendo así, el artículo 248° del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Durante la inspección se constató la instalación de una tubería de acceso galvanizada de 37" de diámetro en coordenadas UTM WGS 84 18 L (8919223 N, 219189 E) donde se observa un tramo de aproximadamente 200 metros donde se encauzan las aguas provenientes de la quebrada Hércules, reduciendo el ancho del cauce natural y obteniendo mayor superficie para sus actividades, instalación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales industriales y otros componentes. Para reducir el cauce de la quebrada ha sido necesario realizar movimiento de tierras utilizando material de relleno, en algunos tramos se			X

		puede observar que se ha utilizado material de residuos mineros, lo cual el infractor habría reducido los costos de transporte, disposición final y remediación de los impactos ambientales.			
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La comisión de la conducta infractora fue detectada en el marco de una actividad de supervisión de autorización de vertimiento donde se constató la existencia de la infracción.			X
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	En el presente caso, el daño se da al vulnerar el marco normativo que es de cumplimiento obligatorio. Afectación al caudal ecológico e incremento del riesgo de que las aguas de contacto con la actividad modifiquen las características naturales de calidad y cantidad de recurso hídrico			X
d)	El perjuicio económico causado	Motiva mayor presencia del Estado y el desarrollo de las actividades de monitoreo de calidad de agua , visitas técnicas, atención de denuncias, entre otros; que deben realizarse en una mayor frecuencia que las que se realizarían en condiciones ordinarias; ello conlleva a desplegar mayores esfuerzos que repercuten en incrementar los costos del erario nacional.			X
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	En el presente caso no existen antecedentes			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	Constatación de la instalación de una tubería de acceso galvanizada de 37" de diámetro en coordenadas UTM WGS 84 18 L (8919223 N, 219189 E) donde se observa un tramo de aproximadamente 200 metros donde se encauzan las aguas provenientes de la quebrada Hércules.			X
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	La Compañía Minera Lincuna S.A. cuenta con un EIA de ampliación de 350 TM a 3000 TM U.E.A Huancapeti presentada en el año 2010, donde se observa la ubicación de las pozas de sedimentación, el siguiente año presentan el Levantamiento de las Observaciones contempladas en el EIA, indicando que la construcción de dichas pozas de tratamiento se encuentran cerca del cauce de la quebrada favoreciendo dichas áreas por el comportamiento fisiográfico, en el que se aprovecha las paredes naturales para un mejor soporte estático. En vista que las áreas operacionales tienen poco espacio aprovechable, las aguas que discurren por el cauce de la quebrada Hércules, no puede ser desviado, debido a que la carretera publica se encuentra a un costado de la quebrada. Por lo tanto, según lo mencionado existe intencionalidad en la conducta del infractor.			X



- f) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la Administrada al haber instalado de una tubería de acero galvanizado de 37 pulgadas de diámetro en coordenadas UTM WGS 84 Z 18 L (8919223 N; 219189 E), con un tramo de aproximadamente 200 metros y donde se encauzan las aguas provenientes de la quebrada Hércules que pasa por las instalaciones de la Compañía Minera Lincuna S.A. en su Unidad Económica Administrativa Huancapeti, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Esta Conducta infractora se encuentra prevista en el numeral 5) del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos.
- g) Que, en relación a su descargo la Administrada reconoce la existencia de una infraestructura (tramo protegido con alcantarilla en la quebrada Hércules) en la infracción Imputada, pero es el caso que no reconoce su construcción.
- h) Que, dichas conductas infractoras de dañar, obstruir, construir o modificar son catalogadas como muy graves, y que de acuerdo al Art 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en su numeral 279.3 las conductas muy graves se califican con multas mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT, correspondiendo imponer una multa equivalente a treinta (30) Unidades Impositivas tributarias, conforme al numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haber incurrido en infracción en materia de recursos hídricos;

- i) Disponer como medida complementaria, que en un plazo de 15 días calendarios la administrada cumpla con la desinstalación de la tubería galvanizada de 37 pulgadas en el cauce de la quebrada Hércules, reestableciendo el cauce a su estado natural.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, con RUC N° 20458538701 por incurrir en la infracción contenida el numeral 5 del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos- Ley N° 29338, constituye como infracción en materia de recursos hídricos: "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados", concordante literal b) del artículo del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta"; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo que la sanción a imponer es equivalente a **TREINTA (30) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigente a la fecha de pago, multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer como medida complementaria que la **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, en un plazo de 15 días calendarios, deberá cumplir con la desinstalación de la tubería galvanizada de 37 pulgadas en el cauce de la quebrada Hércules, reestableciendo el cauce a su estado natural, bajo apercibimiento de que la Administración Local de Agua Casma Huarmey, verifique la continuidad de la infracción.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución directoral a la **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama